



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1317

Bogotá, D. C., martes, 25 de octubre de 2022

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 25 DE 2022 SENADO

por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Logístico y de Servicios a la ciudad de Pereira.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 25 DE 2022 SENADO "POR EL CUAL SE OTORGA LA CATEGORÍA DE DISTRITO ESPECIAL LOGÍSTICO Y DE SERVICIOS A LA CIUDAD DE PEREIRA".

En atención a la designación hecha por la por la Presidencia de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito rendir **INFORME DE PONENCIA** para primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No. 25 de 2022 Senado "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Logístico y de Servicios a la ciudad de Pereira"**, previas las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El día 07 de septiembre de 2022 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República, el **Proyecto de Acto Legislativo No. 25 de 2022 Senado "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Logístico y de Servicios a la ciudad de Pereira"**, iniciativa de los Honorables Senadores Juan Pablo Gallo, Antonio Zabarain Guevara, José Alfredo Gnecco, Juan Carlos Garcés, Karina Espinosa Oliver, Alejandro Vega Pérez, Claudia Pérez Giraldo, Marcos Daniel Pineda, Mauricio Gómez Amín, Miguel Uribe Turbay, Nadia Blé Scaff, Carlos Meisel Vergara, Laura Fortich Sanchez, Claudia Pérez Hernández, Guido Echeverry Piedrahita, el Honorable Representante Aníbal Hoyos Franco y otros. El mismo fue publicado en la gaceta No. 1078 de 2022.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, fui nombrado ponente único para primer debate, el día 03 de octubre de 2022.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta la vocación logística y de servicios, así como la posición geoestratégica de la ciudad de Pereira, este proyecto de ley tiene como objeto darle la categoría de Distrito Especial Logístico y de Servicios, sin obligar a la ciudad a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Pereira ha sido, históricamente una ciudad cafetera. A partir de 1905 ésta toma un impulso en materia económica, ya que en el siglo XX se concentró el boom cafetero en Antioquia, el Viejo Caldas (departamento así llamado configurado por Caldas, Risaralda y Quindío desde 1905 hasta 1966) y Valle del Cauca. En 1920, la producción cafetera correspondía

al 10% de la producción mundial y 20% para la época de la Segunda Guerra Mundial, y Pereira, para ese entonces, se nutría de las bonanzas cafeteras que exportaban más del 75% del café producido¹.

A partir de 1950, como respuesta del Periodo de la Violencia, gracias a la continuidad del auge cafetero y de los eslabonamientos hacia adelante en actividades comerciales e industriales que este produjo, Pereira se convirtió en una ciudad de refugio y se denominó la Ciudad sin Puertas. "Aquí no hay forasteros, todos somos pereiranos", era el aforismo pronunciado por el maestro Luciano García Gómez en 1947. Pereira refugió alrededor de cincuenta mil desplazados por la violencia².

De hecho, los primeros cincuenta años del siglo XX y en particular los años veinte de esta centuria se reconocen como la "década prodigiosa" en Pereira por la urbanización y el comercio que hicieron dar el primer salto de aldea a ciudad. Los ojos del asombro se tomaron la ciudad y con ellos las iniciativas de las personalidades públicas, de los empresarios y de algunos inmigrantes sirios y libaneses que se sumaron a los proyectos comerciales³. En las décadas posteriores llegó la industria y el dinero, más bonanzas cafeteras y las ferias ganaderas⁴.

Desde 1990, Pereira sufrió una reestructuración económica, en los siguientes 15 años tuvo un incremento significativo en el sector servicios que implica, al día de hoy, más de la mitad del Producto Interno Bruto. Asimismo, cayó la contribución de la agricultura y la industria, los sectores reales perdieron participación, especialmente la industria manufacturera y el café⁵. Sin embargo, este decrecimiento lo reemplazó el sector servicios, el cual incluye la logística.

- POSICIÓN GEOESTRATÉGICA DE PEREIRA

La ciudad de Pereira tiene, por su naturaleza geográfica, una posición estratégica que le permite acceder al 56% de la población nacional, lo que significa veinticuatro millones

¹ Ocampo, J. (2015). Café, industria y macroeconomía. Ensayos de historia económica colombiana. Banco de la República.

² Acevedo, A. (s.f.). Pereira el reencuentro de su historia. La red cultural del Banco de la República en Colombia. Tomado de: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-236/pereira-al-reencuentro-de-su-historia>

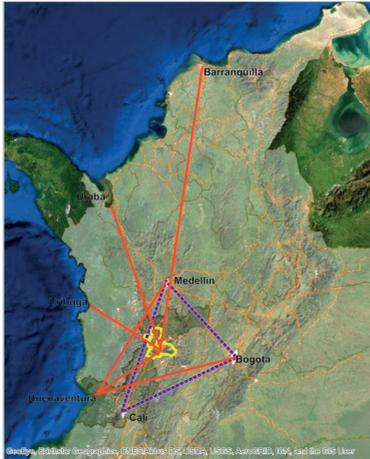
³ Acevedo, A. (s.f.). Pereira el reencuentro de su historia. La red cultural del Banco de la República en Colombia. Tomado de: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-236/pereira-al-reencuentro-de-su-historia>

⁴ Acevedo, A. (s.f.). Pereira el reencuentro de su historia. La red cultural del Banco de la República en Colombia. Tomado de: <https://www.banrepcultural.org/biblioteca-virtual/credencial-historia/numero-236/pereira-al-reencuentro-de-su-historia>

⁵ Universidad Católica de Pereira (UCP). (2012). La actividad del comercio en Pereira y Dosquebradas. Desarrollo empresarial y construcción de capital social.

(24'000.000) de personas, y al 76% del PIB nacional en un radio de tan solo doscientos (200) kilómetros. Obteniendo, entonces, ahorros en costos y tiempos logísticos entre los principales centros de consumo: Bogotá, Medellín y Cali. Este radio de doscientos (200) kilómetros es bien llamado el "Triángulo de Oro" que, además, reduciéndolo a cincuenta (50) kilómetros se concentran dos y medio millones (2'500.000) de habitantes, conectando la ciudad de Armenia, Manizales y todos los municipios aledaños⁶.

La posición geográfica privilegiada le permite a Pereira enlazar los grandes océanos y principales rutas de tráfico mundial. En este sentido, Pereira tiene la capacidad de unir el nivel nacional, regional y suprarregional en el entendido de que la zona se implanta en el Eje Cafetero; constituido por los departamentos de Risaralda, Quindío, Caldas, norte del Valle del Cauca y el noroccidente del Tolima⁷.



Fuente: Plan Maestro de Logística de Pereira y su Zona de Influencia

⁶ Analdex. (2021). Foro Empresarial: Pereira Distrito Logístico y Destino de Inversión de Colombia. Sesión 1 [VIDEO]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=OJWDeQFbHTE&t=1373s>

⁷ Castro, N. Colorado, J. Quiceno, J. Castiblanco, J. et al. (2022). Plan de Negocios de Pereira Y su Zona de Influencia. Alcaldía de Pereira.

- VOCACIÓN LOGÍSTICA DE PEREIRA

Con las carreteras de cuarta y quinta generación se tendrá una conectividad muy importante con el puerto de Buenaventura, Medellín, el Atlántico, Eje Cafetero, Cali y Bogotá.

Esta conectividad se hace notoria en las siguientes vías: las vías del SAMAN, con una inversión 1,2 billones, conecta el valle del cauca con el puerto de buenaventura y Risaralda; las concesiones Pacífico 3, 2, 1, Mar 1 y 2, conecta a Pereira con los puertos de Antioquia, reduciendo en trescientos (300) kilómetros la ruta con el mar Atlántico; la Autopista del Café que une la región cafetera y hace visible el Paisaje Cultural Cafetero (PCC) en doscientos cincuenta y seis (256) kilómetros explotando los servicios turísticos; y los nuevos túneles de la línea, que incluye 25 túneles y 31 viaductos, conectan a Pereira con las principales ciudades de Consumo⁸.

Asimismo, es importante destacar la conectividad del área de Pereira con su nuevo Aeropuerto Internacional Matecaña, aproximando a la región con los principales centros de negocios nacionales e internacionales. De hecho, el Aeropuerto Internacional Matecaña moviliza el 81% de los pasajeros al Eje Cafetero.

Todo lo descrito anteriormente le da una gran cantidad y variedad de activos logísticos a Pereira que, sumado con los de la región, da un total de cinco (5) aeropuertos en cuatro (4) departamentos, tres (3) centros logísticos, cuatro (4) zonas francas, conectividad vial a principales zonas del país, una (1) red férrea (tren de occidente que se está adelantando de Buenaventura transita por Pereira) y la plataforma logística PLEC. Este último activo es una zona delimitada en la que se concentran actividades y funciones logísticas que se especializan en diferentes actividades de la cadena de suministros. Puntualmente, es un proyecto en etapa seis (6) ubicado en el municipio de la Virginia, Risaralda, a veinte kilómetros de la ciudad de Pereira⁹. Es decir, es un megaproyecto para disponer un centro de integración de carga que permita reducir los costos, aumentar la eficiencia de todas las operaciones logísticas, hacer más eficientes las transferencias de cargas y consolidar las operaciones de exportación.

⁸ ANALDEX. Política Nacional Logística. Tomado de: <https://www.analdex.org/2020/02/12/politica-nacional-logistica/#:~:text=La%20pol%C3%ADtica%20busca%20reducir%20el,mar%C3%ADtimos%20para%20el%20msmo%20a%C3%B1o.>

⁹ Gobernación de Risaralda. (2022). Plataforma Logística del Eje Cafetero abrirá licitación internacional para ejecutar etapa de construcción <https://www.risaralda.gov.co/publicaciones/156431/plataforma-logistica-del-eje-cafetero-abrira-licitacion-internacional-para-ejecutar-etapa-de-construccion/>

Todos estos recursos logísticos van alineados con el objetivo de la Política Nacional Logística, que busca para 2030, que los tiempos de la importación de puertos marítimos se reduzca 182 horas y, en el caso de las exportaciones, a 108 horas; buscando lograr una

inserción adecuada en los mercados internacionales y posicionar a Colombia al nivel de los países de la OCDE. Teniendo en cuenta lo anterior, Pereira tiene el potencial de reducir los costos a las puertas del pacífico y atlántico abrigando los tres principales corredores logísticos del país: Buenaventura-Bogotá, Buenaventura-Medellín y Buenaventura- Pereira, donde transitan alrededor de 5'906.440 toneladas de carga anuales, lo que representa el cuarenta y cuatro por ciento (44%) de la carga que ingresa por el puerto de Buenaventura.

Se entiende que la organización del territorio en temas de activos logísticos y posición geográfica, junto a la Plataforma Logística y los proyectos de infraestructura que se están adelantando y ya se construyeron, generan y generarán impactos positivos en el empleo que, con la calificación especial de distrito, se puede potenciar hasta permear de efectos positivos la economía nacional.

Entre un gran esfuerzo del sector privado y público del departamento por consolidar un avance de la ciudad, se estableció el Plan Regional de Competitividad de Risaralda. Este plan se dedicó a fortalecer sectores estratégicos promisorios que son la apuesta por el futuro, en el cual se proyectan crecimiento y desarrollo territorial. En este, se dio la vocación promisoriosa a Pereira en el sector logístico. Esta calificación se otorgó por considerarse un sector fortalecido y sostenible con capacidad de competir en el mercado interno y externo¹⁰.

Igualmente, el departamento de Risaralda y, específicamente, la ciudad de Pereira, tiene liderazgo en la formación de talento humano, desde la academia en temas logísticos a nivel de especialización y maestría, orientados a la gestión de la cadena de abastecimiento. No solo en la formación, sino que el tejido empresarial de Pereira tiene vocación exportadora en sectores estratégicos y está enfocado al desarrollo de cadenas productivas o clusters, que los destaca con altas perspectivas de articulación con la economía global¹¹.

Es claro que los epicentros urbanos del Eje Cafetero, su red vial existente y los grandes proyectos de infraestructura que se adelantan, y los planificados para integrar el centro del

¹⁰ Duport, E. Cuartas, A. Sandoval, L. Calderón, M. Rico, F. (2011). Tendencias de la Economía Municipios de Pereira 2010. Cámara de Comercio Pereira. Tomado de: <https://www.pereira.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&ITipo=descargas&IFuncion=descargar&IdFile=2591>

¹¹ Castro, N. Colorado, J. Quiceno, J. Castiblanco, J. et al. (2022). Plan de Negocios de Pereira Y su Zona de Influencia. Alcaldía de Pereira.

país con el Pacífico y eje Sur a Norte, convierten a la región en un territorio con un gran potencial en el contexto del desarrollo nacional e internacional en temas logísticos.

- IMPORTANCIA DEL SECTOR SERVICIOS PARA PEREIRA

Como bien se sabe, el objeto de cualquier sistema económico es producir bienes y servicios para satisfacer las necesidades de los agentes que la conforman. Para Pereira, el sector más relevante son aquellos servicios que se producen y distribuyen. Como cualquier urbe en desarrollo, existe una transformación estructural hacia el sector terciario, y, precisamente, Pereira, por su Paisaje Cultural Cafetero (PCC) y desarrollo logístico, incrementó sustancialmente el sector terciario representando el 68.1 % del PIB para 2021.

Al desagregar esta figura se encuentra el sector financiero, logístico, turístico, hotelero y sin duda alguna, el comercio. Según Fenalco Risaralda, "el comercio en Pereira es una expresión económica surgida de la centralidad de su posición en la región, por eso es la capital comercial del centro occidente del país". Además, según la Cámara de Comercio de Pereira, el 61,1% de las empresas se encuentran en el comercio, restaurantes y hoteles.

Hoy en día Pereira se considera la capital comercial del Eje Cafetero. Esto no es coincidencia, como se ha explicado anteriormente, es uno de los sectores que más mueve la economía. Para 2018, el 88% del empleo de la ciudad estaba formado por dos figuras importantes: el comercio y el sector servicios¹².

Esto indica que la economía pereirana se concentra en las actividades económicas relacionadas con el servicio y logística. En este sentido, son todos los servicios que se encargan de hacer llegar los productos del sector secundario, el cual es la segunda actividad en aportar al PIB, hasta el consumidor las que más contribuyen a la economía pereirana. Entre sus actividades se encuentran el comercio, el turismo, las comunicaciones y los transportes. Específicamente, las actividades que más contribuyen son el comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida¹³.

A nivel hotelero y turístico, se cuenta con el bioparque Ukumarí que, a diferencia de un zoológico tradicional, no expone a los animales en jaulas y adapta el entorno a su hábitat, lo que permite mejorar la calidad de vida a los animales y contribuir a dinamizar la oferta turística de la región.

¹² Semana. (2014). Pereira, la capital comercial del Eje cafetero. Tomado de: <https://www.semana.com/pais/articulo/comercio-principal-actividad-economica-pereira/200284/>

¹³ Cámara de Comercio Pereira. (2021). PRODUCTO INTERNO BRUTO (PIB) DEPARTAMENTAL 2021. https://s3.pagegear.co/3/investigaciones/comentarios/174/pib_departamental_2021.pdf

Finalmente, el Eje Cafetero fue declarado, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación Ciencia y la Cultura -UNESCO-, como patrimonio de la humanidad por el Comité de Patrimonio Mundial en el año 2000. Esto se debe al Paisaje Cultural Cafetero (PCC), que tiene como efecto un papel predominante en materia de diferenciación a nivel del país y potencia la región como destino turístico. Esta declaratoria exhibe a la región para el desarrollo de proyectos, y es deber preservar este patrimonio.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La Constitución Política exalta la importancia de que Colombia sea una República descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales.

Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-131-09 que:

"los distritos son entidades territoriales específicas (CP, art 286), cuyo régimen jurídico se integra, además de lo dispuesto en la Constitución, con las leyes especiales que se expidan para ellos. (...) la finalidad jurídica de la creación de los distritos consiste en sustraer a estos entes territoriales del régimen municipal ordinario en materias específicas".

En ese sentido, es objeto de este proyecto modificar los artículos 356 y 328 de la Constitución Política para darle la categoría de Distrito Especial Logístico y de Servicios a la ciudad de Pereira. Lo anterior, teniendo en cuenta que así ocurrió con el Acto Legislativo 01 de 2019 "Por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al Municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander" y el Acto Legislativo 01 del 2021 "por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones", y que al ser jerárquicamente superior la Constitución, no es necesario otorgar la calidad de Distrito Especial Logístico y de Servicios a través de la Ley 1617 de 2013, ni asumir las cargas administrativas que esta contempla.

Convertir a Pereira en Distrito Especial Logístico y de Servicios resulta fundamental para potencializar las particularidades económicas de la ciudad y su posición geoestratégica, y así poder cumplir de mejor manera con los fines de la entidad territorial, entre ellos el de mejorar la calidad de vida de sus habitantes.

Por último, se enuncian algunos de los beneficios que tendrá la ciudad de Pereira al convertirse en Distrito Especial Logístico y de Servicios:

1. Participará con voz y voto, en igualdad de condiciones, al departamento en todas las instancias administrativas colegiadas que tengan jurisdicción sobre su territorio.

2. Tendrá mayor participación y fomento en Logística y Servicios a través de Planes de Desarrollo sectoriales en esta materia.

3. Tendrá el manejo de los bienes de uso público de la Nación que existan en el territorio del distrito, susceptibles de explotación turística, ecoturística, industrial, histórica, recreativa y cultural.

4. Gravar con impuesto predial los bienes de uso público de la Nación cuando estén en manos de particulares.

5. Imponer tasas o contribuciones por el acceso o ingreso a bienes de patrimonio histórico.

6. Tendrá derecho a solicitar que los dineros recaudados en el territorio distrital por el departamento, debido a impuestos, tasas y contribuciones sean invertidos preferencialmente en ellos.

V. EVENTUALES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con los criterios definidos en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de acto legislativo, puesto que no genera un beneficio particular, actual y directo a los congresistas.

Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas por la ley. Lo anterior, sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 1º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así: La ciudad de Pereira se organiza como Distrito Especial Logístico y de Servicios. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y la ley.	Artículo 1º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así: La ciudad de Pereira se organiza como Distrito Especial Logístico y de Servicios. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y <u>las leyes especiales que para el efecto se dicten.</u>
Parágrafo. La ciudad de Pereira, como Distrito Especial Logístico y de Servicios, no estará obligada a efectuar ajustes	Parágrafo. La ciudad de Pereira, como Distrito Especial Logístico y de Servicios, no estará obligada a efectuar ajustes

administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que desarrollen la facultad que se le otorga como Distrito Especial Logístico y de Servicios.	administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que desarrollen la facultad que se le otorga como Distrito Especial Logístico y de Servicios.
Artículo 2º. Adiciónese un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así: La ciudad de Pereira se organiza como Distrito Especial Logístico y de Servicios. Parágrafo. Los municipios del Área Metropolitana que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial Logístico y de Servicios de Pereira, en los términos que señale la ley sin perjuicio de las funciones y competencias del municipio.	Artículo 2º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así: La ciudad de Pereira se organiza como Distrito Especial Logístico y de Servicios. Parágrafo. Los municipios del Área Metropolitana que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial Logístico y de Servicios de Pereira, en los términos que señale la ley sin perjuicio de las funciones y competencias del municipio
Artículo 3º. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 3º. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, proponemos de manera respetuosa a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de Acto Legislativo No. 25 de 2022 Senado "por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Logístico y de Servicios a la ciudad de Pereira"**, conforme al pliego de modificaciones que se adjunta.

Cordialmente,



FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Acto Legislativo No. 25 de 2022 Senado
"por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Logístico y de Servicios a la ciudad de Pereira".

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ciudad de Pereira se organiza como Distrito Especial Logístico y de Servicios. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

Parágrafo. La ciudad de Pereira, como Distrito Especial Logístico y de Servicios, no estará obligada a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que desarrollen la facultad que se le otorga como Distrito Especial Logístico y de Servicios.

Artículo 2º. Adiciónese un inciso y un párrafo al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ciudad de Pereira se organiza como Distrito Especial Logístico y de Servicios.

Parágrafo. Los municipios del Área Metropolitana que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial Logístico y de Servicios de Pereira, en los términos que señale la ley sin perjuicio de las funciones y competencias del municipio.

Artículo 3º. Vigencia. Este acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Senador de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

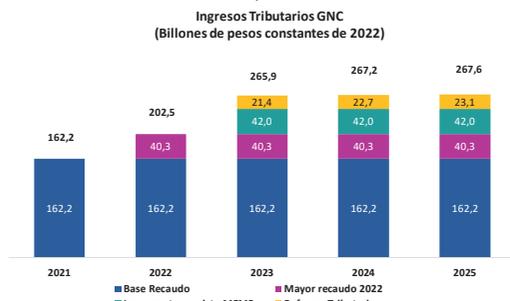
CONCEPTO JURÍDICO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2022 CÁMARA - 131 DE 2022 SENADO

Reforma Tributaria para la Igualdad y Justicia Social.

REFORMA TRIBUTARIA "PARA LA IGUALDAD Y JUSTICIA SOCIAL" Proyecto de ley número 118 de 2022/Cámara – 131 de 2022/Senado Ponencia para debate en plenarias

Con gran preocupación vemos el texto aprobado de la reforma tributaria en las Comisiones Terceras de Cámara de Representantes y el Senado de la República, por los efectos que pueda tener la reforma en cuanto a crecimiento, inversión y empleo.

Como marco general de análisis pedimos se tenga en cuenta que el Estado colombiano ha venido aumentando significativamente su recaudo durante los últimos años. Es así como en el año 2021 el total de recaudo estuvo en cerca de 160 billones de pesos, en el año 2022 subirá a más de 200 billones de pesos y se espera que el año 2023 se incremente a 242 billones de pesos y esto sin contar con lo previsto por la reforma tributaria. Esto significa que en sólo dos años el recaudo se ha aumentado en 80 billones de pesos anuales y en cuatro años, suman más de 240 billones de pesos.



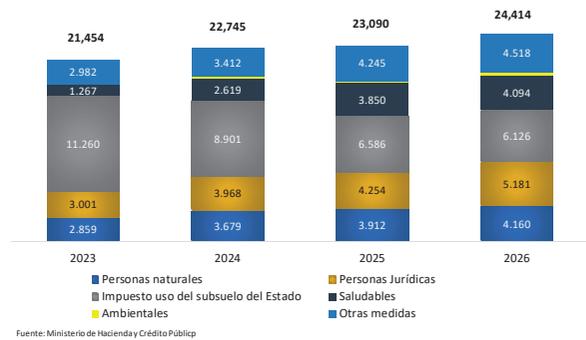
NOTA: No incluye el cambio en recaudo atribuible a la evolución de la economía

Si se adicionara una reforma tributaria de 22 billones de pesos anuales, el Estado colombiano en estos cuatro años recibirá un recaudo adicional que supera los 300 billones de pesos; una administración juiciosa y disciplinada debería ser capaz de adelantar muchos de sus programas, incluyendo la implementación del proceso de paz, con los dineros adicionales que ya le han sido garantizados por parte del sector empresarial y la ciudadanía, que superan con creces las necesidades identificadas. Cabe recordar que, sin reforma tributaria, el gobierno nacional recibirá ingresos adicionales de 287 billones hasta el 2025, o 369 billones hasta el 2026.

En consecuencia, nos inquieta el efecto de esta reforma sobre los hogares, sus ingresos y las familias y sobre la ya altísima inflación; el marchitamiento del sector minero energético, el incremento en precios sobre productos que son parte de la canasta familiar; y la estabilidad jurídica de sectores que le han apostado al país; la credibilidad de Colombia frente al mundo en términos de inversión y mercados; y el debilitamiento de la capacidad del país para enfrentar la crisis que se augura para el próximo año.

De acuerdo con lo aprobado en Comisiones, con la reforma se espera recaudar en cuatro años \$91,7 billones, donde la mayor carga estará en cabeza de las empresas. En el primer año de la reforma, estos recursos vendrían en un 52,5% con recursos del subsuelo; 14,0% de personas jurídicas por la sobretasa en renta en el sector financiero e hidroeléctricas; 13,9% de otras medidas que incluyen la eliminación de los días sin IVA, combustibles en zonas de frontera, zonas francas, impuesto de timbre y tope del 5% a los beneficios y estímulos tributarios; 13,3% de personas naturales (renta y patrimonio); 5,9% de impuestos saludables y 0,4% de impuestos ambientales.

Recaudo de la Reforma Tributaria
Miles de millones de pesos



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

La reforma tributaria llega en un momento de desaceleración de la economía, alta inflación e incertidumbre. En el contexto internacional se vislumbra que más de la tercera parte de las economías se contraerán este año o el siguiente y Colombia no estaría exenta de los efectos de una posible crisis económica a nivel global. Para el 2022 el FMI proyecta que la economía mundial crecerá 3,2% y para 2023 se reducirá a 2,7% y la OMC proyecta un crecimiento del 1% en el comercio mundial. En el caso de Colombia, pasará de ser el líder en el crecimiento en la región (7,6% en 2022) a crecer sólo 2,2% en 2023, lo que representaría la desaceleración más fuerte de todos los países de América Latina. Incluso la mayoría de analistas estiman una tasa menor. A manera de ejemplo el Banco de la

República pronostica un 0.7%. Una reforma tributaria de esta magnitud sería un obstáculo significativo en un entorno que ya es muy complejo.

En estos momentos, el gobierno debería estar procurando mejores incentivos a la actividad económica y sería inconveniente adoptar unas medidas fiscales que como con esta reforma, afectan el consumo y la inversión, y podrían profundizar las consecuencias que se avizoran con la crisis mundial.

De otro lado, sin desconocer los inmensos retos sociales que tiene el país, el peor escenario es registrar un bajo crecimiento pues no sólo se afectaría la generación de empleo de calidad, sino que además no se obtendrían los recursos suficientes para cumplir con el objetivo de mejorar sustancialmente los indicadores sociales y de pobreza.

Tampoco se ha informado al país en que se va a gastar el gobierno los recursos de la reforma. Es una reforma de gran tamaño, la mayor de la historia de Colombia, que afecta la actividad empresarial y la inversión futura, un año después de haber tramitado otra reforma que concentró el esfuerzo en los empresarios emprendedores e inversionistas del país.

Uno de los fundamentos expuestos por el Ministerio de Hacienda sobre la pertinencia de la reforma, está en comparar el recaudo tributario porcentaje del Producto Interno Bruto con los de otros países de la OCDE y América Latina. Al respecto, consideramos que este propósito no se logra sin que la totalidad de los colombianos o sectores económicos tributen pues hoy la informalidad se estima en 50% de la actividad económica. Aumentar la presión tributaria sobre el sector formal no puede ser considerado un logro, por el contrario, debería ser considerado como una profundización de las distorsiones que tanto afectan al porcentaje formal de la población y empresarios colombianos.

Es especialmente equivocado alocar cargas tan onerosas sobre sectores específicos de la economía y eliminar (o limitar) los descuentos tributarios para las inversiones en innovación y la protección del medio ambiente. Nadie duda de la necesidad de adelantar un proceso de transformación energética, pero no es comprensible que hoy decidamos buscarlo con incentivos negativos a la inversión en la materia, crear nuevas sobretasas y marchitar sectores vitales como el de la minería y el petróleo.

No hay duda acerca de que la competitividad es el gran determinante del progreso de un país. Gracias a ella se logra exportar, sustituir importaciones, generar valor agregado y riqueza, y sobre todo generar empleo y oportunidades. La competitividad se expresa en muchas dimensiones; la logística, la infraestructura, los trámites, el talento humano, los impuestos y cargas estatales entre otros. El proyecto de Ley actual genera un gran impacto negativo a la competitividad de las empresas e inversiones en Colombia. Tenemos la oportunidad de que el mismo sea corregido en los debates de plenarias.

A continuación, presentamos algunos puntos adicionales sobre el texto aprobado en primer debate, que son de especial relevancia para la ANDI y que solicitamos respetuosamente tener en cuenta:

1. Personas jurídicas

- **Tarifa general de renta corporativa:** la tarifa del 35% de carácter permanente sigue siendo la más alta de la OCDE. En algunos sectores económicos, como el extractivo, se incluyen sobretasas del 10%, y en el financiero (5%) y en generación de energía hidráulica (3%), que llevarían a un impuesto de renta nominal de hasta el 45% en el 2023 para el caso de la minería y petróleo. Las tarifas propuestas resultan poco atractivas para la inversión y la continuidad de los negocios. Esa organización recomendó bajarla a niveles competitivos en su informe de septiembre de 2022 hasta llegar al promedio de la organización que es del 24%.

Country	Corporate income tax rate	Country	Corporate income tax rate	Country	Corporate income tax rate
Colombia	35.00	Italy	24.00	Finland	20.00
Portugal	30.00	Japan	23.20	Latvia	20.00
Mexico	30.00	Israel	23.00	Poland	19.00
Costa Rica	30.00	Türkiye	23.00	Slovenia	19.00
Australia	30.00	Denmark	22.00	Czech Republic	19.00
New Zealand	28.00	Norway	22.00	United Kingdom	19.00
France	25.83	Greece	22.00	Luxembourg	18.19
Netherlands	25.80	Slovak Republic	21.00	Germany	15.83
Korea	25.00	United States	21.00	Lithuania	15.00
Belgium	25.00	Sweden	21.00	Canada	15.00
Austria	25.00	Estonia	20.00	Ireland	12.50
Spain	25.00	Iceland	20.00	Chile	10.00

Fuente: OCDE

El ahorro en gastos tributarios del Estado por la eliminación y limitación de los beneficios sectoriales vigentes que propone la ponencia debería traducirse en una menor carga general para todas las empresas, a través de la reducción de la tarifa de renta corporativa. De lo contrario, se incrementará aún más la presión tributaria (hoy alta) sobre el sector productivo, el emprendimiento y la inversión con consecuencias negativas en el crecimiento económico y el empleo. A continuación, una medición de tasa de tributación con los cambios propuestos reforma, afectada por ICA y GMF:

REFORMA SOBRE UNA SOCIEDAD CON ACCIONISTAS SOMETIDOS A LA TARIFA DEL 20%					
Descuento ICA	0%	0%	0%	0%	0%
Tasa GMF	0.4%	0.4%	0.4%	0.4%	0.4%
Tasa dividendos	20%	20%	20%	20%	20%
Tasa renta	35%	35%	35%	35%	35%
Con dividendos	1	1	1	1	1
Rentabilidad/ventas	50%	25%	10%	4%	2%
Ingreso bruto	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00
Costos y gastos	50.00	75.00	90.00	96.00	98.00
Utilidad antes de ICA	50.00	25.00	10.00	4.00	2.00
ICA	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
4 por mil	0.20	0.30	0.36	0.38	0.39
Utilidad antes de impuesto de renta	48.80	23.70	8.64	2.62	0.61
Impuesto sobre la renta	17.12	8.35	3.09	0.98	0.28
Menos descuento ICA	-	-	-	-	-
Impuesto neto de renta	17.12	8.35	3.09	0.98	0.28
Utilidad después de impuestos	31.69	15.35	5.55	1.63	0.33
Impuesto al dividendo	6.34	3.07	1.11	0.33	0.07
Utilidad después de tax sobre dividendo	25.35	12.28	4.44	1.31	0.26
Total tributos	24.65	12.72	5.56	2.69	1.74
Tasa de tributación	49.30%	50.87%	55.58%	67.34%	86.94%

Fuente: Pardo Asociados.

- **Sobretasa de renta del 5%** entre 2023 y 2027 para las instituciones financieras, las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores, que tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT. Sujeta a anticipo del 100%. **La ANDI no recomienda incluir sobretasas sobre sectores específicos, porque atenta contra la equidad horizontal y el principio de neutralidad que deben orientar la tributación de las sociedades.** El sistema fiscal no debería, en principio, favorecer o desfavorecer la inversión en determinados sectores económicos. Le eliminación o limitación de los beneficios tributarios sectoriales existentes debería generar un ahorro fiscal suficiente que permita imponer una tarifa de renta igual para todos los sectores, más competitiva que la del 35%.
- **Sobretasa de renta del 3%** para los generadores de energía eléctrica con hidroeléctricas, hasta el año 2026, cuando la renta gravable supere los 30.000 UVT. Sujeta a anticipo del 100%. **La ANDI no recomienda incluir sobretasas sobre sectores específicos, por lo señalado anteriormente. Además, se debe considerar que en muchas de las compañías generadoras de energía no es posible ceder**

En definitiva, esta nueva disposición ahuyenta la inversión, desestimula la actividad productiva en todos los sectores de la economía y además es inconstitucional. Debe excluirse del proyecto de Ley.

- **Sector minero - energético:**
 - Incluye sobretasa, sin límite temporal para las siguientes actividades, con renta líquida superior a 50.000 UVT (considerando las rentas de las sociedades vinculadas), para las siguientes actividades:

Código CIU	Actividad económica
0510	Extracción de Hulla (carbón de piedra)
0520	Extracción de carbón lignito
0610	Extracción de petróleo crudo
0620	Extracción de gas natural
0710	Extracción de minerales de hierro
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas

Las sociedades que exploten los llamados minerales "de transición" no estarán sujetas a la sobretasa. Falta una definición legal o reglamentaria de esta categoría pues no es clara. Recuérdese que los beneficios tributarios deben ser interpretados de forma restrictiva y taxativa.

Además, se debe hacer una precisión sobre quiénes serían los sujetos pasivos de la sobretasa porque, por ejemplo, quienes no explotan la mina pero que prestan servicios mineros no deberían ser contribuyentes. Si se persiste con la intención de adoptar esta sobretasa al sector, se debe ofrecer seguridad jurídica sobre los actores de la cadena que quedarían sujetos.

Falta precisión sobre cómo se debería agregar la renta líquida de las sociedades vinculadas. No se sabe si sólo son las vinculadas que operan en Colombia o si sólo aquellas que tengan una renta líquida positiva, pues puede haber algunas sociedades de un grupo que registre pérdidas fiscales.

- La sobretasa será del 10% para 2023; del 7.5% para el 2024 y, desde 2025 en adelante será del 5%. No tendría límite temporal. Reiteramos nuestras observaciones sobre la imposición de sobretasas a sectores. Adicionalmente, una sobretasa debería ser temporal y aplicable únicamente cuando los precios internacionales del producto sean altos, pues así tendería a ser la coherencia frente al entorno favorable, el cual puede cambiar en cualquier momento.

la renta en función de las fuentes de generación de energía, por ejemplo, cuando su matriz combina eólica o térmica con hídrica. No existe una segmentación contable que permita hacer tal diferenciación.

- Incluye un impuesto mínimo nuevo en los parágrafos 5 y 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario, según el cual, la "tasa efectiva de tributación" de ninguna sociedad puede ser inferior al 15%, excepto las sociedades que tengan la calidad de ZESE.

Esta nueva disposición que, en el fondo establece una renta presuntiva (o impuesto mínimo) a cualquier sociedad, carece de claridad suficiente porque no contiene definiciones y sus elementos esenciales dependerían del reglamento que para el efecto emita el Gobierno Nacional. Esta disposición atenta contra el principio de legalidad y reserva de ley que impone el artículo 338 de la Constitución.

En concreto, no existe una definición legal o reglamentaria de "tasa efectiva" y cuáles son los impuestos que comprende (si solo el de renta o todos los que se paga por la actividad), las depuraciones que se deben hacer a la utilidad a tener en cuenta (por ejemplo, el método de participación y la diferencia en cambio) y si se tiene en cuenta o no el impuesto diferido para hacer el cálculo. Además, no se regula aquella situación en la que una sociedad tiene una tasa efectiva de tributación negativa por tener impuesto a cargo y pérdidas contables (por ejemplo, por exceso de gastos no deducibles). Las sociedades que hacen compensaciones de pérdidas fiscales y excesos de renta presuntiva quedarían limitadas para tal efecto, lo cual genera un impacto financiero que no consulta con la capacidad contributiva.

Particular atención merecen las sociedades holding, ya que cuando la sociedad fuente del dividendo pagó impuesto sobre la totalidad de utilidad, estas no deberían volver a pagar sobre el dividendo. El dividendo lo recibe la holding como ingreso no constitutivo de renta, pues se pretende evitar la doble imposición. El impuesto mínimo del 15% sobre una estas sociedades, en la práctica, genera una doble imposición que la ley del impuesto sobre la renta pretende evitar. Es precisamente por este propósito que existen los artículos 48 y 49 del Estatuto tributario: buscan que toda la utilidad pague impuestos a la tarifa plena (con algunas excepciones), sin generar doble imposición.

Teniendo en cuenta que muchas partidas contables no deben integrar la base gravable del impuesto sobre la renta, esta norma va a generar una carga tributaria confiscatoria. Es el caso, por ejemplo, de los proyectos de infraestructura que por norma contable deben registrar una utilidad contable al terminar cada fase de construcción del proyecto. En la actualidad estas utilidades se gravan cuando se realizan fiscalmente, pero con la reforma propuesta se gravarán varias veces, una primera vez cuando se aplique la tributación mínima propuesta y otra vez cuando se realicen fiscalmente.

Por último no se entiende por qué se impone sobretasa a sectores que claramente no están en bonanza como el de materiales de construcción, cuyo costo incrementaría adicionalmente por el gravamen al carbón del impuesto al carbono.

- Las regalías no serían deducibles, tampoco se podrían llevar como ingreso para terceros, ni como costo o menor valor del ingreso. **En opinión de la ANDI, las regalías cumplen con todos los requisitos del artículo 107 del Estatuto Tributario para ser deducibles.**

Estos requisitos se cumplen en el caso de las regalías porque:

- como los recursos no renovables son un bien de la Nación, su pago tiene una "relación conexa" e inescindible con la actividad de su explotación;
- el pago es "necesario" e imprescindible no sólo para comercializar y exportar el recurso explotado, sino para mantener la licencia de explotación; y
- es "proporcional" porque el mismo Estado fija su valor en los contratos y en la Ley.

De otro lado, bajo las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las regalías también constituyen un costo, como se pasa a explicar.

En derecho comparado, existen básicamente dos tipos de contraprestación por la explotación de minerales: las que se calculan en función de la renta obtenida por la actividad y aquellas que se calculan sobre venta o volúmenes de producción. Ambas tienen tratamiento contable diferente, porque las primeras, en cuanto tengan características de impuesto a las ganancias, deberán tratarse bajo la NIC 12 "impuesto a las ganancias", mientras que las que no tienen estas características deberán tratarse como un costo o gasto, según la norma que corresponda en seguimiento al Marco Conceptual de las NIIF.

En Colombia, la regalía es una contraprestación por la explotación de los recursos que, en principio, son de la Nación y que obedece a un porcentaje del producto bruto explotado que esté expresamente comprendido en el contrato de concesión.

Por lo tanto, desde el punto de vista de las NIIF las regalías escapan al tratamiento de la NIC 12, ya que se liquidan como una tasa aplicable al mineral extraído, independientemente de si ese mineral se vende posteriormente, en cuyo caso se tratan de acuerdo con lo dispuesto en la NIC 2 Inventarios.

El costo asociado que se lleva en la contabilidad a la venta del mineral no es más que el valor determinado según la norma transcrita, en la que se incluye el valor de la contraprestación que debe recibir el Estado por la explotación de sus recursos no renovables. Por lo demás, las regalías siempre con lo dispuesto en el artículo 107 del Estatuto Tributario para ser llevadas como gasto necesario, causal y proporcional a la actividad.

Teniendo en cuenta lo señalado en la exposición de motivos del proyecto de ley, no se evidencia razón jurídica ni técnica para que las regalías no puedan seguir descontándose, pues el impuesto de renta está diseñado precisamente para gravar la utilidad de un contribuyente. El pago de las regalías es, contablemente en Colombia y en el mundo, un gasto operativo ya que el pago de la regalía “reduce” al contribuyente su utilidad. Si este gasto no se descuenta, significaría necesariamente que se está inflando la base gravable, por ende, se estaría dando un entendimiento al concepto de costo y de deducibilidad, distinto al que técnicamente se aplica para todas las actividades económicas.

En este mismo sentido los países de la OCDE y muchos otros que tienen actividad minera establecen la explotación de las regalías como deducible, como lo muestra el cuadro realizado por el FMI a continuación:

Table 8. Main Features of Corporate Income Tax in Mining Countries

Country	Tax rate	Depreciation rates	Use of tax losses	Deductibility of mining taxes
Australia		Exploration: Immediate		
South Australia	30.0%	Development: SL (10 years)	Unlimited	Yes
Australia	30.0%	Exploration: Immediate		
Australia	30.0%	Development: SL (10 years)	Unlimited	Yes
Brazil	34.0%	Exploration: SL (5 years)		
Brazil	34.0%	Development: SL (5 years)	Unlimited	Yes
Canada				
British Columbia	27.0%	Exploration: Immediate		
British Columbia	27.0%	Development: DB (30%)	20 years	Yes
Quebec	26.5%	Exploration: Immediate		
Quebec	26.5%	Development: DB (30%)	20 years	Yes
Chile	27.0%	Exploration: SL (6 years)		
Chile	27.0%	Development: SL (6 years)	Unlimited	Yes
China	25.0%	Exploration: SL (10 years)		
China	25.0%	Development: SL (10 years)	5 years	Yes
United States	26.0%	Exp. & Dev. (70%): Immediate		
United States	26.0%	Exp. & Dev. (30%): SL (5 years)	Unlimited	Yes
DRC	30.0%	Exploration: SL (2 years)		
DRC	30.0%	Development: SL (2 years)	5 years	Yes
Indonesia	20.0%	Exploration: SL (4 years)		
Indonesia	20.0%	Development: SL (4 years)	10 years	Yes
Mexico	30.0%	Exploration: SL (8 years)		
Mexico	30.0%	Development: SL (8 years)	10 years	Yes
Mongolia	25.0%	Exploration: SL (10 years)		
Mongolia	25.0%	Development: SL (10 years)	Unlimited	Yes
Russia	20.0%	Exploration: Immediate		
Russia	20.0%	Development: SL (2 years)	Unlimited	Yes
Zambia	30.0%	Exploration: Immediate		
Zambia	30.0%	Development: SL (10 years)	10 years	No

Source: FARI library of fiscal regimes.
Note: SL means straight line, DB means declining balance.

Para las empresas del sector minero la no deducibilidad de las regalías puede tener un impacto de hasta 13 puntos en el Government take, en un escenario de precios altos como el actual. Esto, por sí mismo, pone en riesgo la estabilidad financiera de los contratos y la viabilidad de los proyectos principalmente en el escenario en el que los precios vuelvan a niveles normales, que es el escenario que se espera en el corto o mediano plazo.

La ANDI estima que debe mantenerse la deducibilidad en renta de las regalías pagadas por la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Así mismo, gravar de forma intensa y desproporcionada a las industrias de petróleo y gas tendría las siguientes consecuencias para las regiones y para todos los colombianos:

- Las regiones productoras tendrán un retroceso frente a lo logrado en las reformas anteriores sobre la distribución de los recursos del sistema general regalías. Se estima que se producirá una reducción de mínimo el 30%.
- Al reducirse las regalías, se reducen las posibilidades de solucionar necesidades básicas insatisfechas de agua potable, salud, educación básica, alcantarillado entre otros, dado que las regalías tienen estas destinaciones específicas. Lo anterior significa que las regiones pierden la transferencia de estos recursos y su autonomía en la destinación y manejo.
- Se perderán mínimo el 30% de puestos de trabajo para colombianos asociados a la industria de O&G: Se estima la pérdida de 20 mil vacantes de empleos directos por las campañas de perforación que se inviabilizarán (75% mano de obra local. No incluye empleos indirectos).
- Se perderán mínimo el 30% de los ingresos de contratación de bienes y servicios prestados por colombianos a la industria de O&G (especialmente locales): Contratistas de bienes y servicios perderán oportunidades de contratación cercanas a USD\$4.500 millones.

En conclusión, la ANDI considera que se genera una sobre-imposición sobre el sector minero energético, pues además de una tarifa nominal del 45% para 2023, se gravarían los dividendos con una tarifa de hasta el 20%, llegando a una tasa nominal del 56%. Su tasa efectiva también aumentaría considerablemente si se tiene en cuenta la no deducibilidad de las regalías que, además, paga el sector.

- Impuesto a los dividendos:** persiste la intención de incluir los dividendos en la cédula general de la persona natural, pero aplicando un descuento tributario del 19% cuando el contribuyente obtenga dividendos por más de 1.090 UVT anuales. Es decir, sólo aquellas personas naturales que obtengan más de \$41 millones de dividendos al año podrán obtener un descuento tributario, lo cual es evidentemente regresivo y afecta en mayor medida a la pequeña y mediana empresa. Además, una tasa máxima nominal combinada (renta + dividendos) del 48% parece muy alta en comparación con otros países de la OCDE.

La tasa nominal combinada de la sociedad - socio (dividendos del 20%) general y la aplicable para los sectores con sobretasa, sería la siguiente:

	Actual		Con Reforma			
	Personas Jurídicas	Instituciones Financieras	Personas Jurídicas	Energía Eléctrica	Instituciones Financieras	Minería e Hidrocarburos
Utilidad	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000
Tarifa de renta	35%	35%	35%	35%	35%	35%
Tarifa sobretasa de renta	0%	3%	0%	3%	5%	10%
Impuesto de renta	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500	3,500
Sobretasa de renta	0	300	0	300	500	1,000
Total impuesto de renta más sobretasa	3,500	3,800	3,500	3,800	4,000	4,500
Utilidad después de impuestos	6,500	6,200	6,500	6,200	6,000	5,500
Tarifa de dividendos	10%	10%	20%	20%	20%	20%
Impuesto sobre dividendos	650	620	1,300	1,240	1,200	1,100
Renta + dividendos	4,150	4,420	4,800	5,040	5,200	5,600
Tasa nominal combinada Sociedad - Socio	41,5%	44,2%	48,0%	50,4%	52,0%	56,0%

Cálculos de la ANDI

El descuento del 19% planteado en el texto aprobado en primer debate, entonces, no soluciona la falta de neutralidad e inequidad para los contribuyentes con tarifas entre el 28% y 37% y solo lo hace para los mayores inversionistas (39%).

Para los dividendos, se recomienda mantener el esquema de cédula separada que permita mantener la neutralidad frente al extranjero y otras formas de inversión o ahorro. Se podrían adoptar tarifas marginales progresivas de 0%, 5% y 10%, sin generar un impacto significativo en el recaudo esperado de la reforma.

Se debe dejar claro que las reservas de utilidades del año 2016 y anteriores no causarían el impuesto a los dividendos, pues es el régimen de transición adoptado desde la introducción del impuesto.

En materia de retención en la fuente se establece una tarifa del 20%, independientemente del monto del dividendo, lo que significa que los pequeños accionistas tendrán saldos a favor por este concepto, que en el caso de los no declarantes se perderían.

Al elevar integrar la renta líquida de los dividendos en el cálculo de la renta líquida gravable total, se está elevando la tasa de tributación de las rentas de trabajo, de capital y no laborales. Es decir, el incremento en el gravamen a los dividendos del 10% al 20%, viene acompañado de un incremento en la tarifa aplicable a las demás rentas que tenga el contribuyente, distintas de las ganancias ocasionales.

Para los dividendos, se recomienda mantener el esquema de cédula separada que permita mantener la neutralidad frente al extranjero y otras formas de inversión o ahorro. Se podrían adoptar tarifas marginales progresivas de 0%, 5% y 10%, sin generar un impacto significativo en el recaudo esperado de la reforma.

Además, se debe procurar por una transición para este impuesto así:

- Para los dividendos de utilidades del año 2016 y anteriores, mantener la exclusión del gravamen al dividendo.
- Para los dividendos de utilidades de 2017 a 2022, deberían mantener la tarifa del 10%.
- Aumentaría la retención trasladable por repartición de dividendos entre sociedades nacionales del artículo 242-1 del ET. Pasaría del 7.5% al 10%. Esta retención se convierte, en muchos casos, en caja atrapada de los grupos empresariales cuando el valor retenido no puede ser efectivamente trasladado a la persona natural o inversionista, verdaderos sujetos pasivos del impuesto a los dividendos. Es el caso, por ejemplo, cuando una sociedad que recibe dividendos pero que genera pérdidas y no puede distribuir dividendos y las retenciones que le fueron practicadas. La ANDI recomienda excluir este artículo del proyecto, pues aumenta la problemática existente.
- Base gravable de renta: la ponencia hace algunos cambios a la base del impuesto sobre la renta para las personas jurídicas y obligados a llevar contabilidad:
 - La limitación del 3% de la renta líquida sobre algunos beneficios, subiría al 5%. Se saca de este límite la deducción por inversión en ciencia, tecnología e innovación. Permanece la limitación para las donaciones a entidades sin ánimo de lucro y por inversiones en el mejoramiento del medio ambiente. La ANDI recomienda mantener estos últimos dos descuentos fuera de la limitación, pues persiguen objetivos meritorios y convenientes para la Nación. Las donaciones a entidades sin ánimo de lucro no deberían ser castigadas por la legislación, pues sus actividades meritorias están taxativamente definidas en la Ley y los controles a las ESAL fueron suficientemente dispuestos en la Ley 1819 de 2016. En cuanto a las inversiones en medio ambiente, resulta inconveniente dejar de impulsarlas teniendo en cuenta los riesgos que genera el cambio climático. También se recomienda no derogar las rentas exentas por nuevas plantaciones forestales, pues también persigue el objetivo del cuidado al medio ambiente.

<p>o No se podrán deducir los gastos por afiliaciones a clubes, ni gastos personales de los socios, partícipes, accionistas, clientes y/o sus familiares. Los pagos en especie serían gravados en cabeza del receptor, lo cual genera una doble imposición porque para el pagador no sería deducibles. Se recomienda modificar esta prohibición para hacer deducibles estos gastos, en cuanto hayan sido ingreso gravable base de retención y aportes a la seguridad social.</p> <p>o El ICA seguiría como deducción y no como descuento. El impuesto debería ser descontable totalmente pues es un doble gravamen directo al contribuyente.</p> <p>o Modifica la deducción por inversiones en ciencia tecnología e innovación y se elimina su limitación al 3% de la renta líquida, como estaba planteado. No sería concurrente con el descuento tributario por el mismo hecho (artículo 256 ET), pues este último se eliminaría. Permanecería el descuento aplicable a micro, pequeñas y medianas empresas en la materia (256-1 ET), pero no sería concurrente con la deducción. No es equitativo que el descuento por inversión en ciencia y tecnología sólo se mantenga para empresas de menor envergadura. El descuento debería poder ser utilizado por las grandes, medianas y pequeñas empresas, como sucede en el resto de países que contemplan este tipo de beneficio. Además, las inversiones de alto impacto que se realizan en la materia son precisamente las de contribuyentes con mayor capacidad, por ejemplo, en el sector de las energías renovables, semillas, alimentos y en la salud.</p> <p>La deducción del artículo 158-1 es una aceleración de un gasto que apenas tiene impacto en la caja de las empresas y no en el estado de resultados, pues genera impuesto diferido por la diferencia de bases en tanto resulte ser un activo amortizable para efectos contables. Por tanto, se requiere conservar el descuento del artículo 256 del ET, que genera un real beneficio en los estados financieros de las empresas, para seguir apoyando el objetivo legítimo de ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>En conclusión, sobre los cambios a la base gravable del impuesto de renta, la ANDI considera que estos no terminan por generar un impuesto más competitivo, simple y equitativo para las personas jurídicas. Se deben identificar todos los beneficios tributarios existentes y, con el ahorro fiscal esperado por su eliminación o limitación, compensar una reducción de la tarifa general de renta. Así se satisface también los principios de neutralidad del impuesto y eficiencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Mantiene beneficio, con algunos requisitos, para la construcción o remodelación de hoteles, parques temáticos y ecoturismo, con una tarifa del 15% por 10 años. Mantiene tarifa del 9% para las empresas estatales del monopolio de juegos de suerte y azar. <p>En conclusión, sobre los cambios las tarifas del impuesto sobre la renta, la ANDI considera que tampoco satisfacen los principios de neutralidad del impuesto y eficiencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ganancias ocasionales: baja del 30% (ponencia) al 15%. Las rifas o juegos de suerte y azar tendrían una tarifa del 25%. La ANDI recomienda incluir una previsión para que se pueda llevar la actualización del impuesto diferido contra las cuentas del patrimonio de las sociedades y obligados a llevar contabilidad. Economía digital (PES): seguiría aplicando para la venta de bienes, pero siempre que se cumplan algunas condiciones como, por ejemplo, que se tenga una interacción deliberada y sistemática con una base de ingresos mayor a \$ 1.200 millones en Colombia y más de 300.000 clientes o se permita el pago en pesos (COP) a través de la plataforma. En cuanto a los servicios, se pasa a una lista restrictiva gravada sin más requisitos, a saber: publicidad, contenidos digitales, <i>streaming</i>, música, monetización de información, entre otros. <p>El contribuyente puede optar por un impuesto del 5% del valor del ingreso bruto de dichas actividades.</p> <p>Esta disposición, se supone, perderá vigencia cuando se aprueben los tratados internacionales sobre pilares I y II de la OCDE.</p> <p>La norma trae un mecanismo de retención en la fuente del 10% sobre los pagos a empresas con presencia económica significativa que deberá practicar los emisores de tarjetas de crédito y débito, pasarelas de pago y recaudadores de efectivo. El gobierno lo reglamentará.</p> <p>Estas normas generarían un encarecimiento de los servicios gravados y la ANDI no recomienda la adopción de medidas unilaterales mientras se implementan los pilares I y II de la OCDE. Además, el impuesto que se generaría en Colombia podría no ser descontable en el país de origen para el exportador de bienes y servicios lo que generaría una doble imposición que también se traduciría en un incremento del valor de los bienes y servicios.</p> <p>En materia de servicios, su cobertura desbordaría las recomendaciones de servicios digitales cubiertos que propone el artículo 12 B del modelo de convenio para prevenir la doble tributación 2021 de las Naciones Unidas, que se centra en</p>																							
<p>servicios automatizados básicamente (esto es sin ninguna o mínima intervención humana).</p> <p>Observando países que han adoptado medidas unilaterales tipo impuesto a los servicios digitales, se observa que pueden generar retaliaciones de nuestros socios comerciales más importantes como es el caso de la reacción de los Estados Unidos frente a las medidas tomadas por Francia y la India, por ejemplo, bajo el cargo de discriminación al comercio de empresas residentes en ese país. Estas medidas tienen, además, un potencial inflacionario que hace seriamente inconveniente su aprobación.</p> <ul style="list-style-type: none"> Readquisición de acciones: siempre generarían renta líquida ordinaria y no ganancia ocasional. Esta previsión no debería aplicar a las sociedades que cotizan en bolsa, pues esta operación tiene el objetivo de mejorar el valor de venta de las acciones en circulación y no necesariamente como estrategia de planeación tributaria. <p>2. Impuestos selectivos al consumo e indirectos</p> <ul style="list-style-type: none"> Impuesto a las bebidas: se reconfiguraría el impuesto, para clarificar las definiciones y las partidas arancelarias a las cuales les aplicaría. La base gravable sería el contenido de azúcar en gramos por cada 100 mililitros de bebida. Tendría las siguientes tarifas. Para los años 2023 y 2024: <table border="1" data-bbox="259 2022 771 2228"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contenido en 100 ml</th> <th colspan="2">Tarifa (por cada 100 ml)</th> </tr> <tr> <th>2023</th> <th>2024</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 6gr de azúcares añadidos</td> <td>\$0</td> <td>\$0</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos</td> <td>\$18</td> <td>\$28</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos</td> <td>\$35</td> <td>\$55</td> </tr> </tbody> </table>	Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)		2023	2024	Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0	Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28	Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55	<p>Para el año 2025:</p> <table border="1" data-bbox="917 1455 1421 1661"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Contenido en 100 ml</th> <th>Tarifa (por cada 100 ml)</th> </tr> <tr> <th>2025</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menor a 5gr de azúcares añadidos</td> <td>\$0</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos</td> <td>\$38</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos</td> <td>\$65</td> </tr> </tbody> </table> <p>A partir del año 2026, el valor de las tarifas establecidas para el año 2025 se ajustarían cada primero (1) de enero en el mismo porcentaje en que se incremente la Unidad de Valor Tributario -UVT. No aplicaría a las exportaciones.</p> <p>Desde la ANDI encontramos inconveniente el impuesto a las bebidas azucaradas por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se hace alusión a que esta es una medida de salud pública que busca disminuir los niveles de obesidad en Colombia, sin embargo este es un argumento que no es del todo verídico a la luz de la diferente evidencia científica existente la cual no es concluyente: algunos estudios demuestran que el efecto en la disminución del sobre peso no es significativo, (Powell, Chriqui & Chaloupka (2009))¹ Gračner et al. (2022) Fletcher² et al. (2010), Wright et al., (2017)³, por el contrario se ha encontrado que lo que se genera es un efecto sustitución de consumo en donde se anula cualquier efecto de reducción calórica. Así mismo, si se analizan los países que han implementado este tipo de medidas, ninguno puede afirmar una mejora de sus indicadores de obesidad o de reducción del gasto público en salud asociado a la imposición tributaria, en este caso, se puede revisar el caso mexicano, país cuya la obesidad prevaleció posterior a la implementación de impuestos saludables establecidos en el año 2014⁴ Esta es una medida altamente regresiva pues como lo ha reconocido el DANE, este es un producto de la canasta familiar y adicionalmente es un producto cuyo consumo es, en su mayoría, realizado por la población de <p>¹ Powell, L. M., Chriqui, J., & Chaloupka, F. J. (2009). Associations between state-level soda taxes and adolescent body mass index. <i>Journal of adolescent health</i>, 45(3), S57-S63.</p> <p>² Gračner, T., Marquez-Padilla, F., & Hernandez-Cortes, D. (2022). Changes in weight-related outcomes among adolescents following consumer price increases of taxed sugar-sweetened beverages. <i>JAMA pediatrics</i>, 176(2), 150-158.</p> <p>³ Fletcher JM, Frisvold DE, Tefft N (2010). The effects of soft drink taxes on child and adolescent consumption and weight outcomes. <i>J Public Econ. Dec</i>;94(11–12):967–74.</p> <p>⁴ www.saludpublica.mx/index.php/spm/article/view/10585/11818</p>	Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)	2025	Menor a 5gr de azúcares añadidos	\$0	Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38	Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65
Contenido en 100 ml		Tarifa (por cada 100 ml)																						
	2023	2024																						
Menor a 6gr de azúcares añadidos	\$0	\$0																						
Mayor o igual a 6gr y menor a 10gr de azúcares añadidos	\$18	\$28																						
Mayor o igual a 10gr de azúcares añadidos	\$35	\$55																						
Contenido en 100 ml	Tarifa (por cada 100 ml)																							
	2025																							
Menor a 5gr de azúcares añadidos	\$0																							
Mayor o igual a 5gr y menor a 9gr de azúcares añadidos	\$38																							
Mayor o igual a 9gr de azúcares añadidos	\$65																							

los estratos 1, 2 y 3, y teniendo en cuenta que el impuesto sería aplicado al precio final de las bebidas -impuesto indirecto derivado del consumo-, el efecto sobre el gasto de estos hogares será mucho más severo, por lo tanto la respuesta será ver disminuido en términos reales sus ingresos.

- o Adicionalmente, este gravamen tiene un efecto en la economía popular que no se puede desestimar, que es la afectación a los tenderos: según cifras de FENALCO, existen aproximadamente más de 450 mil tenderos ubicados principalmente en los estratos 1, 2 y 3, que proveen alrededor de 1.800.000 empleos y cuyos ingresos representan aproximadamente el 35% por la venta de estos productos. En este sentido se estarían afectando a más de 450 mil familias quienes percibirían menores ingresos por la disminución en las ventas.
- o De acuerdo con el texto aprobado en primer debate, al analizar las cifras para el caso colombiano se evidencia que las tarifas propuestas en la reforma superan en gran medida las tarifas que hoy existen en la región. Así mismo, siendo una medida que contribuirá negativamente con la inflación afectando en mayor medida al consumidor final (población de los estratos 1, 2 y 3) quienes verán su ingreso real disminuirse por cada compra que realice en el porcentaje de incremento del impuesto.

Al realizar el ejercicio práctico para una bebida de 2.5 litros, al realizar el cálculo para dos 2 escenarios según el contenido de azúcar: menos de 10 gramos / más de 10 gramos, se tendrían las siguientes cifras:

Año 2.023

Contenido de azúcar	Impuesto	Participación el impuesto en el valor total final
Menor de 10 gr.	\$450	9%
Mayor de 10 gr.	\$875	17.5%

Año 2.024

Contenido de azúcar	Impuesto	Participación el impuesto en el valor total final
Menor de 10 gr.	\$700	14%
Mayor de 10 gr.	\$1,325	26.5%

Año 2.025

Contenido de azúcar	Impuesto	Participación el impuesto en el valor total final
Menor de 9 gr.	\$950	19%
Mayor de 9 gr.	\$1,625	32.5%

- **Impuesto a los alimentos ultra procesados:** se ajustarían las definiciones. La tarifa del impuesto sería del 10% en el año 2023, del 15% en el año 2024 y del 20% a partir del año 2025.

Frente al texto aprobado en primer debate en comisiones conjuntas, consideramos que los impuestos a los alimentos procesados impactarán profundamente a los hogares colombianos. Estos "impuestos saludables" aumentarán en 20% el precio de la primera venta de varios alimentos, que también hacen parte de la canasta familiar, de manera antitécnica y sin que haya evidencia de que se alcanzarán los supuestos beneficios en salud que busca la medida.

Además, el impuesto a productos procesados afectaría negativamente y de manera directa a más de 33.000 empresas que producen los alimentos indicados en las categorías del proyecto de ley, de las cuales 97.8% son micro y pequeñas empresas que se encuentran en todos los departamentos del país y que generan más de 300 mil empleos, beneficiando a igual número de familias. La medida también puede tener efectos negativos en otros grupos de la población como los campesinos y los pequeños comerciantes.

Los impuestos saludables se aplicarían indiscriminadamente a productos como chocolate de mesa, pan, galletas (dulces y saladas); algunos derivados lácteos (cuajada, bebidas lácteas, helados), chorizos, hamburguesas y trozos de pollo marinados; snacks, salsas (tomate, mayonesa, mostaza, etc), dulces; tortas, panes tajados, tostadas; pures, compotas, mermeladas; sopas, condimentos; café soluble y muchos otros más. A todos estos sin importar el nivel de nutrientes que son sensibles en salud pública como azúcares, grasas saturadas y sodio.

Esta medida agrava la situación inflacionaria que han debido enfrentar recientemente los consumidores, dado que en septiembre se presentó una variación anual del 11,44% jalonada, principalmente, por el rubro de alimentos que fue de 26,62%, la división de gasto más alta de todos los indicadores que sigue el DANE y varios de los productos gravados con el nuevo impuesto ya tienen un IVA del 19%. Fuentes como RADDAR concluyen que los impuestos saludables sumarían hasta un 2% a la inflación de los hogares.

El panorama supone cambios en la dinámica de adquisición y acceso a los alimentos. En este sentido, la simulación preliminar realizada por el Observatorio Fiscal de la Universidad Javeriana (que no incluye los cambios recientes) indica que los hogares más afectados son los de menores niveles de ingreso, donde el impacto llega a ser del 4,67%.

Además de impactar a la industria de alimentos, este impuesto afectará entre 270.000 y 300.000 tenderos en todo el país que se dedican a la venta de alimentos, a restaurantes que los usan para preparar los platos que sirven y a los campesinos que

producen materias primas como leche, carne, cacao, papa, plátano, cebolla, tomate y frutas que se emplean en las formulaciones industriales de los alimentos indicados en el impuesto saludable.

Debe tenerse en cuenta que varios de los productos en el proyecto de ley son utilizados como insumo o materia prima de otros alimentos. Si el impuesto pagado en la primera venta de los mismos se suma al que deba pagarse en la primera venta del producto terminado, entonces se generará una doble imposición que aumentará aún más el precio de estos últimos, ampliando el efecto inflacionario en los alimentos que de por sí tiene este impuesto. Por ejemplo, el chocolate empleado en helados.

Un impuesto a los "alimentos ultraprocesados" desvía el foco de los objetivos de política más efectivos en esta materia, como son la educación al consumidor y la mejora de hábitos saludables, algo en lo que concuerdan la academia, el gobierno, los consumidores y la industria.

El uso de la palabra "ultraprocesados" es incorrecto y va en contra de lo que la ciencia y tecnología de los alimentos han establecido, pues el nivel de procesamiento de un alimento no determina su calidad nutricional para el consumidor. Esta denominación no está adoptada en ninguna legislación tributaria del mundo.

Los impuestos buscan desincentivar el consumo de ciertas categorías de alimentos con el fin de alcanzar mejores resultados en salud, pero la experiencia en México – único país de la región en donde existe una medida similar que grava alimentos como las botanas desde 2014 – no encuentra resultados en mejorar indicadores como la obesidad o enfermedades no transmisibles. Además, gravar algunas categorías de alimentos no garantiza que la dieta sea balanceada y más bien puede exacerbar el problema de desnutrición que tiene el país.

Por último, según los cálculos de la Red de Bancos de Alimentos de Colombia - ABACO, la disminución del beneficio tributario por donar alimentos y el impuesto a las donaciones de alimentos y bebidas incluidos en la Reforma Tributaria, aumentarían el hambre en por lo menos 1 millón de personas, por lo que se debe corregir la obligación de tener que pagar el impuesto cuando se hace la donación.

Al comparar los cambios introducidos entre el proyecto de ley presentado por el gobierno y el texto aprobado en primer debate se encuentra que el texto tuvo modificaciones que aumentan la afectación que generan los impuestos saludables, con cambios como:

- o El impuesto pasa de tener una tarifa fija del 10% a una tarifa que aumenta gradualmente: 10% para el 2023, 15% para el 2024 y 20% a partir del 2025.
- o Los productos cubiertos ya no se determinan mediante una lista de productos sino mediante una lista de partidas arancelarias, lo que genera que se incluyan muchos más productos que en la propuesta original, pues están incluidos todos los que estén clasificados bajo una misma partida arancelaria.

- o Se excluyen apenas 4 productos frente a los originalmente propuestos: Arequipe, Salchichón, Mortadela y Butifarra.
- o Para identificar los productos cubiertos se añade un perfil de nutrientes según el aporte en calorías de los azúcares añadidos, grasas saturadas y sodio que hace improbable la reformulación del alimento.
- o Excluye a las personas naturales que sean productores que hubieran obtenido ingresos brutos provenientes de las actividades gravadas con el impuesto inferiores a 3500 UVT (hoy \$133 millones). Esto solo beneficia a algunos pequeños comerciantes, pero la mayoría, que deben adquirir los productos que venden, van a tener que pagar el impuesto.
- o Se aumenta la base gravable de los importados (misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionada con el valor de este gravamen). Para los fabricados en zona franca la base es el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros o valor de la factura más tributos aduaneros si el importador es el comprador en territorio nacional.
- o Deducible en el impuesto sobre la renta como mayor valor del bien, pero no descontable por lo que el efecto del impuesto en la primera venta aumentará en cascada el precio final de los productos.

Adicionalmente, vemos con mucha preocupación la inclusión de los productos de panadería en la lista de productos que serán objeto del impuesto saludable. Desde 1996 con la expedición del Decreto 1944 en Colombia los alimentos derivados del trigo pertenecen al programa de fortificación de alimentos del Gobierno Nacional, por lo tanto, desde 1996 y hasta la fecha la ingesta diaria de estos alimentos ha aportado a la seguridad alimentaria y nutricional de los colombianos. La estrategia de fortificación de alimentos es, de acuerdo con la OMS, la estrategia más costo efectiva que tiene los gobiernos para garantizar la ingesta diaria de los micronutrientes necesarios para que la población tenga una alimentación adecuada.

En Colombia existen aproximadamente 2.500 panaderías que producen anualmente 1.9 millones de toneladas de pan que consumen diariamente los colombianos, el ingrediente principal de estos panes es la harina de trigo fortificada. Debido al impacto que podría llegar a tener este impuesto por el incremento en precio de un alimento de la canasta básica, se deberían excluir los alimentos derivados del trigo del impuesto saludable.

- **Impuesto al carbono:** Se congelaría el aumento anual para 2023 de gasolina, ACPM y gas natural y se ajustarían las tarifas de la gasolina, ACPM y gas natural. Al respecto, la ANDI considera que este impuesto sigue teniendo una transición muy corta para el carbón, hasta 2028. Esta debería ser de al menos 20 años. Además, la exportación de gasolina para vuelos internacionales quedaría gravada, lo que

<p>no está acorde con la finalidad del impuesto y, además, restaría competitividad en este mercado a Colombia porque los aviones pueden reabastecerse en otros países como Panamá y Perú.</p> <p>Hay estas otras consideraciones específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> o La tarifa máxima propuesta de 3 UVT (\$120.000) por tonelada de carbono nos pone en el mismo precio a la emisión de los países más desarrollados. Debería reconsiderarse este aumento y dejarlo en 1 UVT pues es la tarifa promedio de los países competidores de Colombia. o Lo que se recaude debería, en su totalidad, estar destinado a financiar la investigación en captura de carbono, la mitigación y adaptación nacional, dada la poca financiación pública que se tiene para estos propósitos. o La certificación obtenida a través del consumidor o usuario final proveniente de sociedades y entidades vinculadas al sujeto pasivo del tributo solo otorgaría derecho al 50% de compensación, limitación que no parece razonable pues el control de las certificaciones está en manos de terceros independientes. Además, que solo se pueda usar para el impuesto al carbono, no cumple con la política de doble dividendo. o La medida de que la declaración sin pago resulte ineficaz no es comprensible en este tipo de impuesto, puesto que esa es una medida cuando se recauda un impuesto de un tercero, y este es un impuesto propio que autoliquidado el contribuyente. o La adopción de estos gravámenes debería estar acompañada de medidas compensatorias, que permitan reducir el impacto económico de los contribuyentes, y no afectar indirectamente el empleo y/o el precio de los bienes y/o servicios. En Francia, por ejemplo, las empresas que pagan impuestos verdes son eximidas del pago a la seguridad social de sus trabajadores como mecanismo de incentivo a la generación de empleo. Que se mantenga la de ciencia tecnología e innovación. <p>• Plásticos de un solo uso: no causaría el impuesto los plásticos señalados en el párrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de 2022 utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, los cuales son aquellos sobre los que cae la prohibición. En general, la ANDI no recomienda la adopción de este nuevo impuesto pues tiene la potencialidad de ser inflacionario y que, en la práctica, aplicaría a casi todos los productos de la canasta familiar que hacen uso de envases y empaques plásticos, por razones de inocuidad e higiene.</p> <p>Si se decide avanzar en la adopción de este impuesto, se propone incluir una tarifa menor, y con un incremento gradual, más acorde con la situación económica del país, teniendo en cuenta que las condiciones del sistema de aprovechamiento del plástico en el país, se encuentran rezagadas en</p>	<p>comparación con las condiciones en otros países, de forma que las empresas tengan la capacidad de pagarlo. Concretamente se propone que la tarifa sea de 0,00001 UVT/gr de envase, embalaje o empaque, y crezca gradualmente hasta alcanzar 0,00003 UVT/gr en el 2030, mientras se madura el sistema de aprovechamiento y se supera la informalidad de la red de reciclaje en Colombia.</p> <p>A nivel técnico, si se persiste en la intención de adoptar este gravamen, debería considerarse lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> o Se propone fomentar el uso de la porción de plástico aprovechado, usado para embalar, envasar o empacar bienes. Se sugiere, entonces, que la base gravable del impuesto sea solo la porción de plástico no aprovechado, es decir, que la base gravable del impuesto sea el peso neto de plástico que se coloca en el mercado menos lo que se aprovecha en el respectivo año gravable. o Se debería contemplar un plazo de, al menos, dos meses para poder ajustar los sistemas informáticos y contables de quienes resulten sujetos a su declaración y pago, pues se trata de un impuesto de causación instantánea que, en teoría, iniciaría su vigencia con la sanción de la Ley. o El impuesto debería estar atado al cumplimiento de la responsabilidad extendida del productor. Es importante tener en consideración que pese a los grandes esfuerzos tecnológicos que está haciendo ya el sector empresarial, para hacer viable en Colombia la aplicación de la Estrategia de Economía Circular con elementos plásticos para el cierre del ciclo productivo a través de la Responsabilidad Extendida del Productor, en el país la mayoría de empresas transformadoras son PYMES que están en un desarrollo tecnológico insipiente, y las asociaciones de recicladores que les entregan el material, aún están en proceso de formalización. o Finalmente se propone que la causación del impuesto nacional sea anual, de forma que facilite su liquidación por parte del productor/importador, alineándolo con los procesos existentes en la norma de gestión de residuos de envases y empaques bajo REP. <p>• Carrocerías y chasis: la industria nacional ha venido realizando un aporte importante en el desarrollo tecnológico para la fabricación de carrocerías y chasis con especificaciones técnicas especiales para el ensamblaje de buses, que puedan operar con abastecimiento de energía eléctrica, o gas Euro VI certificado recientemente por la Unión Europea como un combustible verde. Sin embargo, teniendo en cuenta que el bien final al estar en la categoría "Excluido" no está gravado por el IVA, se hace imposible realizar los correspondientes descuentos de IVA pagados a los proveedores de materias primas nacionales que hacen parte de la cadena productiva de los bienes y servicios requeridas para fabricación del bus. Con el fin de eliminar la distorsión e inequidad que se presenta entre el producto importado y el colombiano de bienes excluidos, se propone que la venta</p>
<p>nacional de este tipo de bienes pase de ser excluidos del IVA a ser exentos gravados a la tarifa 0%. Se recomienda adoptar el tratamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Computadores, tabletas y teléfonos inteligentes: la actual exclusión de IVA para computadores de menor valor a 52 UVT, tabletas y teléfonos inteligentes con valor inferior a 22 UVT desestimula el acceso a cómputo medio y medio avanzado, el cual es óptimo para actividades clave para el desarrollo de la sociedad del conocimiento tales como: 1. Actividades de desarrollo de software, 2. Usos en Inteligencia artificial, 3. Actividades científicas, 4. Diseño, creatividad y <i>gaming</i>. Adicionalmente, los precios de los computadores no excluidos se han incrementado en +53%. Teniendo en cuenta lo anterior, proponemos extender la medida al 100% de los computadores, tabletas y teléfonos inteligentes, lo que permitirá el cierre de brecha digital. O en su defecto, migrar a una tarifa de IVA única (0% -12%). Se recomienda igualar el tratamiento. • Neveras: debería modificarse el artículo 468-1.3 del 5% de IVA de sustitución de neveras, y proponer la tarifa para los equipos que tengan rango A de eficiencia energética según la resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía. Sería un gran incentivo a fabricantes e importadores para mejorar el desempeño de los equipos y a los consumidores para tener acceso a comprar equipos que permitan el ahorro de emisiones de CO2. Se recomienda adoptar el tratamiento. • Exportación de servicios: hoy todos los servicios prestados desde el exterior son gravados. En contrapartida, todos los servicios que se exporten deben ser exentos. La gran talanquera a la exportación de servicios es el requisito dispuesto en el artículo 481 del ET cuando señala que <i>los beneficiarios de los mismos no pueden tener actividades en Colombia</i>. En una economía digital y abierta a la inversión, las empresas del exterior pueden tener algunas actividades en Colombia, lo que no necesariamente implica que los servicios que se les preste se consuman en el país. Piénsese, por ejemplo, en empresas de servicios portuarios o <i>call center</i> que prestan sus servicios desde Colombia para sociedades beneficiarias americanas, que pueden tener negocios en el país en otras industrias. La ANDI solicita eliminar ese requisito del artículo 481 del Estatuto Tributario. • Impuestos sobre los cigarrillos: los cigarrillos son uno de los productos con mayor carga tributaria en el país, dado que les aplican tres gravámenes: 1) IVA de 19%. 2) Componente específico del impuesto al consumo (hoy en día son \$2.800 por cada cajetilla de 20 unidades). 3) Componente ad valorem del impuesto al consumo, el cual constituye una sobretasa del 10% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE, base gravable que incluye los 2 componentes del impuesto al consumo y el IVA (impuesto sobre un impuesto). Lo anterior significa que del precio total que paga el consumidor por una cajetilla de 20 unidades, el 56% aproximadamente corresponde a impuestos. <p>Diversos estudios económicos soportan la correlación existente entre incrementos abruptos del impuesto al consumo de cigarrillos y la incidencia del contrabando. De acuerdo con las estimaciones del comercio ilícito que la firma INVAMER realiza desde 2011, la incidencia del contrabando pasó de 13% en 2016 a 30% en 2019, tras la implementación de la reforma</p>	<p>que triplicó el impuesto entre 2017 y 2018. La última medición, realizada en 2021, concluyó que un 33% de los cigarrillos consumidos en el país son ilegales.</p> <p>La Federación Nacional de Departamentos ha manifestado que, debido al consumo de cigarrillos ilegales en 2021, los departamentos dejaron de recibir más de 0,7 billones de pesos y, sólo en los últimos cuatro años, el impacto sobre las finanzas departamentales alcanzó los 2,4 billones de pesos.</p> <p>Finalmente, resulta pertinente recordar que el componente específico del impuesto al consumo de cigarrillos ha tenido un incremento del 400% desde 2016 y, adicionalmente, la ley prevé un mecanismo técnico de incremento anual de la tarifa, equivalente a la variación del IPC más cuatro puntos porcentuales. Lo anterior, se verá reflejado en un considerable aumento tarifario para 2023, el cual estará alrededor del 14%.</p> <p>La ANDI solicita no modificar el régimen impositivo de cigarrillos.</p> <h3>3. Zonas francas</h3> <ul style="list-style-type: none"> • Propone un plan de internacionalización y de ventas sujeto a reglamentación. Los ingresos por operaciones en el territorio aduanero nacional o que sean diferentes a las operaciones para las que fue autorizada la zona franca no podrían ser superiores al cuarenta por ciento (40%) para el año gravable 2024, treinta por ciento (30%) para el año gravable 2025 y veinte por ciento (20%) a partir del año gravable 2026, de los ingresos netos totales. • Las zonas francas costa afuera y los usuarios operadores tendrían una tarifa del 20%. Se debería considerar que los puertos colombianos exportan servicios desde la zona franca, con lo cual su tarifa debería permanecer también en el 20% cuando estén en zona franca. • Quienes incumplan los requisitos por 3 años consecutivos perderían el beneficio de zona franca y su calificación como usuario. • Para el 2023, la tarifa sería del 20%. <p>El mecanismo planteado en el texto aprobado en primer debate, dista sustancialmente de la realidad del sector empresarial colombiano y mina profundamente al mecanismo de zonas francas como instrumento de promoción al comercio internacional. Tampoco reconoce que las empresas instaladas hoy en zona franca han venido cumpliendo con todas las exigencias que la ley vigente les impone y en virtud de las cuales tomaron una decisión de inversión en Colombia.</p> <p>El artículo sujeta la tarifa diferencial de renta al cumplimiento de umbrales de ingresos netos totales por operaciones con el territorio aduanero nacional y otros ingresos no operacionales al cumplimiento de umbrales máximos del 40% para</p>

<p>el año 2024, 30% para el año 2025 y 20% para el año 2026. Estos umbrales siguen generando dudas de su ajuste a la prohibición de establecer subsidios a las exportaciones (GATT y Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC); son violatorios del Acuerdo Comercial con los Estados Unidos, en su artículo 10.9 (requisitos de desempeño, Capítulo de Inversión). En este artículo se prohíbe el establecimiento de requisitos relacionados con un nivel determinado de exportaciones (parág. 1.a) y el condicionar la recepción de una ventaja a una restricción de las ventas en el territorio nacional (parag. 2.d). Esta misma disposición está presente en otros acuerdos comerciales suscritos por Colombia, como México, Chile, Perú, Triángulo Norte, Canadá, EE.UU., Corea del Sur; finalmente, teniendo en cuenta que el 90% de los usuarios de las zonas francas son mipymes y que de estos algunos no son exportadores, es necesario entender la internacionalización como un proceso que debe ser abordado técnicamente por el Ministerio de Comercio en la reglamentación y para el cual necesita flexibilidad. Para el sector hay una imposibilidad fáctica de cumplir con los umbrales propuestos.</p> <p>Nuestra propuesta consiste en que sea el Gobierno Nacional el que reglamente los planes de internacionalización y que el proyecto de ley no establezca umbrales.</p> <p>El texto aprobado establece, para aquellos usuarios que no cumplan los umbrales en 3 años consecutivos, la consecuencia de la pérdida de la calificación y de todos los beneficios del régimen franco, lo que incluye el régimen de comercio exterior. La eliminación de esta disposición resulta fundamental para que la reforma no entre en política de incentivos al comercio exterior, lo cual hace cuando contempla la pérdida de calificación y de los beneficios de zona franca. La pérdida del régimen de comercio exterior desnaturaliza por completo a las zonas francas, les resta competitividad y el potencial de generar cadenas regionales y globales valor.</p> <p>La pérdida de calificación y del régimen de comercio exterior implica también que los usuarios deban nacionalizar los equipos en los que invirtieron en virtud de unas reglas hoy vigentes con los costos y dificultades operativas que eso implica y que en algunos casos llevarían a que los proyectos no sean viables financieramente.</p> <p>El texto aprobado solamente da un año de transición para que las empresas se ajusten a los umbrales que aplicarían a partir de 2024. Hemos propuesto darle flexibilidad al periodo de transición y dejarlo sujeto a reglamentación para el ajuste a los planes de internacionalización e incluir gradualidad para que aquellos usuarios que no entren en dichos planes lleguen a la tarifa ordinaria del impuesto sobre la renta. Ninguna empresa en Colombia, ni en el mundo, exporta por mandato de ley y mucho menos en un periodo de tiempo que no atiende la necesidad de trabajar en la mejora de las condiciones para la industria y en la facilitación al comercio exterior.</p>	<p>Finalmente, el texto no tuvo en cuenta usuarios que no son exportadores pero que son necesarios para el funcionamiento de la cadena del comercio y para la sostenibilidad del país. Existen categorías de usuarios de zonas francas que no tienen vocación exportadora por la naturaleza de su operación, pero que son fundamentales para la mejora de la competitividad del comercio exterior o son de importancia estratégica como es el caso de los servicios logísticos, los puertos, aeropuertos, ferrocarriles, proyectos de generación de energía, biocombustibles, salud, data centers. Se propone que mantengan la tarifa diferencial en atención a su naturaleza y su relevancia para el cumplimiento de los objetivos de reindustrialización e internacionalización.</p> <p>Alternativamente, puede plantearse un impuesto de renta proporcional, en función del monto del ingreso por exportaciones, teniendo en cuenta las mismas transiciones y precauciones expuestas.</p> <p>4. Impuesto al patrimonio</p> <ul style="list-style-type: none"> Tarifa: se incluiría una nueva escala tarifaria del 1.5% para patrimonios líquidos superiores a \$10.000 millones. Este umbral sólo aplicaría hasta 2026. En adelante, la tarifa máxima sería del 1%. El impuesto quedaría permanente para patrimonios que superen los \$3.000 millones. Base: Se aprobó una proposición en el debate de las Comisiones Terceras conjuntas para que el impuesto al patrimonio tenga como base de costo fiscal en la valoración de acciones o cuotas de interés social de sociedades que no coticen en la bolsa de valores, actualizado con el IPC desde la fecha de adquisición al 31 de diciembre del año anterior a la causación del impuesto. <p>Al respecto, la ANDI considera que el impuesto al patrimonio no debería ser permanente y, además, podría considerarse la posibilidad de incluir un impuesto de normalización complementario que permita declarar bienes ocultos y aumentar valores históricos, sin lugar a sanciones.</p> <p>La base de las acciones debería ser la misma para sociedades abiertas (aquellas que cotizan en bolsa) y las cerradas. Dadas las condiciones de inflación, la actualización con el IP, desde la adquisición del bien, puede resultar contrario a la capacidad contributiva. La ANDI considera que la base del impuesto para las acciones debería ser el costo fiscal, aumentado únicamente por la cifra de inflación del año inmediatamente a la causación del impuesto, es decir, para el impuesto del 2023, aumentar el costo de las acciones en el IPC certificado del 2022.</p>
<p>5. Personas naturales</p> <ul style="list-style-type: none"> Crearía deducción especial del 1% o 240 UVT (\$9 millones) por pagos electrónicos soportados en factura electrónica. Estos no podrían ser tomados como descontables o generar pérdida para la persona natural. Se recomienda que este beneficio, en vez de deducción, sea un descuento tributario de renta para que sea más sencillo de calcular y aplicar. <p>Las mayores cargas a personas naturales disminuirán el ahorro y el consumo de la clase media, que debe ser ampliada y fortalecida. De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de ley, la reforma al régimen de personas naturales tiene fundamento en la necesidad de redistribuir el ingreso. No obstante, no se tiene en cuenta que en los grupos de más altos ingresos se paga impuestos indirectamente a través de sociedades.</p> <p>Deben suprimirse los nuevos toques de beneficios en la depuración de la renta. Colombia podría implementar una tarifa efectiva máxima de tributación a personas que asegurara un límite razonable que no desincentive a las personas para mantener su residencia fiscal en el país y sus ahorros.</p> <p>6. Régimen Simple de Tributación (RST)</p> <p>El RST tiene el objetivo de reducir las cargas formales y sustanciales e impulsar la formalidad. Bien es sabido que los servicios profesionales donde predomina el factor intelectual tienen un margen de rentabilidad superior a los demás sectores. No obstante, en la estructuración actual del RST este grupo tiene una tarifa que presume unas rentabilidades mínimas para su conveniencia del 40% en persona natural, muy por encima de los demás grupos, cuya rentabilidad mínima para conveniencia es del 20%.</p> <p>Por lo anterior, el RST ha logrado tener un alto recaudo por cuenta de las personas que pertenecen a este grupo, logrando su cometido de impulsar la formalidad, y evitando figuras abusivas y elusivas de este sector con el fin de reducir la renta líquida gravable en el sistema ordinario. Muchos profesionales liberales se han acogido en este sistema lo que los ha obligado a facturar electrónicamente, así mismo, ha contratado formalmente a sus empleados pues esto les permite los descuentos tributarios en el sistema.</p> <p>Se recomienda entonces no eliminar este grupo dentro del RST, con una mejora propuesta: quienes quieran acogerse al RST de este grupo (grupo 3), como requisito se exija que sus ingresos ordinarios sean recaudados en un 90% por medios de pago electrónicos, circunstancia que deberá indicar previamente a sus clientes o usuarios y deberá constar en un aviso visible al público en la dirección donde se prestan los servicios. Esto logrará varios cometidos:</p>	<ul style="list-style-type: none"> Que las personas que se acojan a este sistema no puedan solicitar pagos de sus honorarios en efectivo, que es el principal mecanismo por el cual en este sector se presenta evasión de impuestos. Que el RST logre un mayor recaudo de impuestos, que se verá reflejado en el incremento de la base gravable al declarar el 90% de sus ingresos a través del sistema bancario. <p>Consideramos que trasladarlos al sistema ordinario no representaría una mejora significativa en el recaudo y por el contrario continuaría la problemática de no inclusión de la totalidad de los ingresos percibidos o figuras que promuevan una reducción de la base gravable.</p> <p>7. Procedimiento tributario y otros temas</p> <ul style="list-style-type: none"> Se revive el impuesto de timbre que se causaría sobre las transacciones de bienes inmuebles de más de 20.000 UVT (\$760 millones). La tarifa será de 1.5%. Esta es una medida inconveniente, pues adicional a las ganancias ocasionales, se incrementaría el valor de reposición de los inmuebles con afectaciones al sector de la construcción, el cual es intensivo en encadenamientos productivos. Reducción de la tasa de interés moratoria (50% de la establecida en el 635 ET) hasta julio de 2023 para obligaciones pendientes y para aquellas sobre las que se suscriba un acuerdo de pago con la DIAN. Esta medida podría acompañarse de otras complementarias como las dispuestas en los artículos 45 y siguientes de la Ley 2155 de 2021, para asegurar un recaudo adicional en la reforma. Las sanciones por errores o extemporaneidad en el envío de información exógena son muy altas. La sanción por errores no debería sobrepasar el 1.5% del valor de la información no presentada y el 0.8% de la información errada, si superar las 2.000 UVT. Define cuándo se entienden beneficios fiscales concurrentes. Esta disposición es muy amplia y debe analizarse frente a muchísimos casos dado que en el Estatuto Tributario existen muchos beneficios. Además, no hay claridad sobre cuáles son beneficios y cuáles minoraciones estructurales. Es un artículo que podría generar litigiosidad y le añade complejidad. Preocupa que en esta prohibición puedan haber algunos beneficios fiscales concurrentes que sirvan para promover iniciativas de protección al medio ambiente y de ciencia y tecnología. Derogar la destinación específica del impuesto al carbono. Se recomienda mantenerla pues este impuesto no tiene un carácter estrictamente recaudatorio. El recaudo, más bien, debería dirigirse a financiar proyectos para mitigar el impacto ambiental que genera la combustión de los combustibles gravados.

- Ingreso no constitutivo de renta por el incentivo almacenamiento de productos agrícolas y pesqueros: este beneficio garantiza unos precios de referencia al agricultor, para atenuar los efectos que los excedentes estacionales de producción pueden generar en la comercialización del producto. El mecanismo permite garantizar precios mínimos de compra al agricultor y mantener almacenado los granos para evitar los efectos de la sobreoferta. **La ANDI recomienda mantener esta disposición.**
- **Sede efectiva de administración:** recomendamos preservar el articulado que hoy está vigente, pues cumple con los parámetros que la OCDE recomienda. La norma aprobada excede las recomendaciones del control que se debe ejercer sobre estas las entidades del exterior, administradas por colombianos.

CONCLUSIONES

Por todas las explicaciones dadas anteriormente, la ANDI reitera sus conclusiones sobre el proyecto de reforma tributaria, a saber:

1. Sería inconveniente aprobar esta reforma tributaria en el contexto de la desaceleración económica mundial. El proyecto, tal como está planteado, sería una medida procíclica que profundizaría las consecuencias que se avizoran para el país con una crisis económica mundial.
2. A pesar de los ajustes aprobados al proyecto inicialmente presentado, esta sigue siendo la reforma más ambiciosa que se ha presentado y, por los buenos resultados en recaudo y cifras crecimiento económico, se puede inferir que el país debe pensar en una reforma tributaria mucho menor. La ANDI estima que esta reforma afectaría seriamente el crecimiento económico y la generación de empleo en el país en el contexto de la desaceleración económica. La ANDI se pregunta si es conveniente una reforma tributaria en momentos en que se espera un incremento del recaudo en renta suficientemente alto.
3. Es sabido que el recaudo tributario total, como porcentaje del PIB, en Colombia puede mejorar y la manera más conveniente de lograrlo es con el crecimiento económico y el aumento la base de contribuyentes. La informalidad, que no paga impuestos, es cercana al 50% del total de la actividad económica, y en ella es donde debe enfocarse principalmente la fiscalización y el recaudo.
4. La tarifa de renta corporativa del 35% de carácter permanente sigue siendo la más alta de la OCDE. En algunos sectores sería aún más alta, pues incluiría sobretasas que llevarían a un impuesto de renta nominal de hasta el 45% para el 2023, en el caso de la minería y petróleo cuyas regalías tampoco serían deducibles. Esto genera inequidades profundas y distorsiona la neutralidad que debe guiar la tributación empresarial.

5. La tasa nominal combinada sociedad (35%) – socio (hasta del 20%) subiría hasta el 48%, lo que genera un fuerte desincentivo para invertir en el país. En el caso, por ejemplo, del sector minero y petrolero, esta tasa nominal llegaría hasta el 56%, con consecuencias en el recaudo futuro de impuestos.
6. En el impuesto a los dividendos, el descuento del 19% planteado en el texto aprobado en primer debate no soluciona la falta de neutralidad e inequidad para los contribuyentes con tarifas entre el 28% y 37% y solo lo hace para los mayores inversionistas (39%). Se debe procurar una transición para que cualquier aumento aplique a las utilidades generadas desde el año 2023 y siguientes.
7. El texto aprobado contendría un impuesto mínimo del 15% que, en el fondo, sería una renta presuntiva a cualquier sociedad, la cual perjudicaría seriamente a las sociedades holding con inversiones en Colombia y en el exterior, además de aquellas que generen pérdidas fiscales. Se debe estudiar su constitucionalidad.
8. En cuanto a las inversiones en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y medio ambiente, resulta inconveniente dejar de impulsirlas, teniendo en cuenta los riesgos que genera el cambio climático y la necesidad urgente de atraer inversiones en esta materia para hacer una transición responsable. Deberían permanecer estos descuentos tributarios.
9. Las donaciones a entidades sin ánimo de lucro no deberían ser castigadas por la legislación. Se debe prestar atención a los bancos de alimentos y medicinas, pues resultaría financieramente más conveniente la destrucción del inventario que su donación.
10. El proyecto de Ley sigue contemplando nuevos impuestos indirectos sobre alimentos y la generación de energía eléctrica (carbono), que terminan por trasladarse al cliente o consumidor final a través de los precios y afectan a todos los segmentos de la población con afectación especial a los más vulnerables.
11. Las medidas relacionadas con la economía digital y la Presencia Económica Significativa (PES) deberían eliminarse del proyecto de Ley. Se adelantan a los consensos internacionales, tienen efecto inflacionario y terminan por aislar al país de los avances y servicios tecnológicos que se prestan en el mundo.
12. Las medidas sobre personas naturales tienen la potencialidad de afectar el ahorro, consumo e inversión. Preocupa que la base del impuesto al patrimonio siga siendo alta y se debe conservar el concepto del costo histórico, máximo aumentado por la inflación del año anterior.

La ANDI, en consecuencia, no recomienda la aprobación del proyecto de reforma tributaria como fue aprobado por las Comisiones Terceras, pues se traduciría en un desestímulo claro a la inversión y en una limitante a nuestro crecimiento económico futuro.

La ANDI es consciente de que se deben hacer todos los esfuerzos para cumplir con la regla fiscal, disminuir el déficit y el desbalance en el fondo de estabilización del precio de los combustibles. La Asociación ve conveniente que haya una reflexión sobre las distintas maneras de poder conjurar la situación, dejando como última alternativa cambios en la estructura tributaria, sin afectar la competitividad del país, la inversión, el consumo y el ahorro de los trabajadores.

Cabe reafirmar que la mejor reforma tributaria es el buen crecimiento económico, la formalización y la lucha contra la evasión; naturalmente, acompañada de una campaña de austeridad, disposición de activos no estratégicos e improductivos de la Nación y la redistribución de prioridades de gasto.

Cordialmente,



ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Octubre de 2022

CONTENIDO

Gaceta número 1317 - Martes, 25 de octubre de 2022	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Págs.	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Acto legislativo número 25 de 2022 Senado, por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Logístico y de Servicios a la ciudad de Pereira.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico de la Asociación Nacional de Industriales al Proyecto de ley número 118 de 2022 Cámara - 131 de 2022 Senado, Reforma Tributaria para la Igualdad y Justicia Social.	4